

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23/02/2024. Al despacho del señor Juez, informando que el 14 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 13 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 14 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 488

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00346-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JULIAN ANDRES BEDOYA

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 13 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado contra JULIAN ANDRES BEDOYA. Por auto del 01-12-2023 se requirió a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio, por auto del 13-02-2024 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 14 de febrero de 2024, se interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“En este orden de ideas me permito manifestar que, la notificación del demandado Julián Andrés Bedoya fue realizada en el mes de enero y posteriormente fue enviada el 01 de febrero de 2024, atendiendo los requerimientos de esta célula Judicial; en este punto cabe destacar que mi Domicio profesional principal se encuentra establecido en la ciudad de Manizales, no obstante la notificación fue realizada a través de plataforma “e s m Logística S.A.S.” empresa de correos ubicada en la Dorada

- Caldas, puesto que allí se encargan de realizar correctamente las notificaciones teniendo en cuenta que, por lo general, los demandados del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. residen en zonas rurales, veredas y fincas, habida cuenta que las empresas de correo certificado ubicadas en Manizales no realizan las gestiones pertinentes para hacer llegar los citatorios de notificación a los demandados a estas zonas apartadas.

Como lo mencione anteriormente, la diligencias para notificación se realizan a través de plataforma “e s m Logística S.A.S.” y el aplicativo genera el documento debidamente cotejado del 01 de febrero de la presente anualidad con su correspondiente número de guía 220000001792010 tal y como lo demuestro con el soporte que aporto al presente escrito como prueba de lo mencionado.

La empresa de correos informa que ha intentado la notificación en está en ZONA y a la fecha no ha sido posible realizar la entrega, por tal motivo este fin de semana nuevamente realizarían el recorrido; en síntesis, se puede apreciar y se acredita con documentos adjuntos que se han desplegado las acciones necesarias tendientes a obtener en debida forma la notificación del demandado, empero por situaciones que ajenas no ha sido posible la entrega, una vez la empresa de correos certifique la constancia de recibido de dicha notificación personal será allegada al proceso.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el artículo 317 del C.G.P. dispone:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de laparte que haya formulado aquella o promovido por estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...)

Nótese señor Juez que, ante el requerimiento efectuado por su Despacho para impulsar el trámite procesal procurando la notificación personal, se realizaron las gestiones necesarias tendientes a avanzar con las diligencias de notificación y dicho término finiquitó el dos (2) de febrero del presente año, sin embargo la notificación fue enviada antes de finalizar dicho término judicial.

De igual forma, el Literal C) del citado artículo indica:

“(...) C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Con base en lo anterior, me permito manifestar a su Despacho que desde el mes de enero hogaño y especialmente el día primero (1) de febrero de 2024 se han adelantado diferentes gestiones encaminadas al impulso y trámite del proceso, tal y como consta en la guía de envío de la notificación personal al demandado.

Como prueba de lo anterior, adoso al presente escrito los siguientes soportes:

- - Guía No. 220000001792010 expedida por ESM LOGISTICA S.A.S de fecha 01 de febrero de 2024 por medio de la cual se envía la notificación personal
- - Notificación persona con el correspondiente cotejo donde se puede observar la fecha de envío.

De lo anteriormente señalado se puede colegir que, de conformidad a la normatividad vigente en materia, el término concedido por el artículo 317 del Código General del Proceso fue interrumpido toda vez que el envío de dicho citatorio de notificación se realizó el 01 de febrero del presente año tal como se prueba con los documentos que apporto, no obstante se acredita con el presente escrito que, en mi condición de apoderada de la parte demandante he realizado múltiples gestiones encaminadas al impulso y trámite del proceso, situación que como lo manifesté interrumpe el término del artículo citado.

Por lo anterior y con todo respeto solicito que, previo a un nuevo estudio de las normas legales aplicables, y tomando en consideración las gestiones realizadas por la suscrita, en aras de brindar protección al debido proceso, se REPONGA el auto en discordia y se resuelva lo que en derecho corresponde.

Con base en lo anterior, me permito manifestar a su Despacho que desde el mes de enero hogañó y especialmente el día primero (1) de febrero de 2024 se han adelantado diferentes gestiones encaminadas al impulso y trámite del proceso, tal y como consta en la guía de envío de la notificación personal al demandado.

Como prueba de lo anterior, adoso al presente escrito los siguientes soportes:

- Guía No. 220000001792010 expedida por ESM LOGISTICA S.A.S de fecha 01 de febrero de 2024 por medio de la cual se envía la notificación personal

- Notificación persona con el correspondiente cotejo donde se puede observar la fecha de envío.

De lo anteriormente señalado se puede colegir que, de conformidad a la normatividad vigente en materia, el término concedido por el artículo 317 del Código General del Proceso fue interrumpido toda vez que el envío de dicho citatorio de notificación se realizó el 01 de febrero del presente año tal como se prueba con los documentos que apporto, no obstante se acredita con el presente escrito que, en mi condición de apoderada de la parte demandante he realizado múltiples gestiones encaminadas al impulso y trámite del proceso, situación que como lo manifesté interrumpe el término del artículo citado.

Por lo anterior y con todo respeto solicito que, previo a un nuevo estudio de las normas legales aplicables, y tomando en consideración las gestiones realizadas por la suscrita, en aras de brindar protección al debido proceso, se REPONGA el auto en discordia y se resuelva lo que en derecho corresponde."

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Al tener en cuenta la tesis del recurrente se observa que la abogada afirma que se intentó la notificación del demandado el 2 de febrero de 2024. Sin embargo, la profesional del derecho, nunca informó al despacho de estas labores, tampoco intentó el impulso del proceso de ninguna forma, y dejó el expediente sin ningún trámite hasta después de la declaratoria de desistimiento tácito.

El impulso procesal exigido por el artículo 317 del CGP literal C), es una actuación que se vea reflejada en el expediente, y como puede observarse no existe, constancia, solicitud, memorial, impulso o actuación de la parte en el periodo de tiempo que corrió el desistimiento tácito. Si acaso la parte necesitaba un término mayor, para la práctica de la diligencia de notificación así debió de informarlo al juzgado, y no esperar hasta que se cumpliera un término legal perentorio que desencadenara el fin del proceso.

Con estos precisos argumentos, se confirmará el auto recurrido, dejando con plena vigencia el desistimiento tácito que fue declarado por medio del auto del 13 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,
CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto 13-02-2023 que decretó el desistimiento tácito
en el asunto.

SEGUNDO: Sin más actuaciones pendientes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-02-2024

Robinson Neira Escobar-Secretario